

Bogotá, 14 de noviembre de 2014

Doctor

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C.

Estimado doctor Franco:

De acuerdo con la reunión del Comité Técnico del Comité Financiero del día 11 de noviembre de 2014, se estableció el siguiente concepto a la luz de un conjunto de preguntas en lo referente a la propuesta de norma de información financiera para entidades en liquidación.

Pregunta 1: La norma propuesta requiere que una entidad prepare sus estados financieros usando la base contable de liquidación cuando su liquidación es inminente, como se define en esta norma. ¿La norma propuesta acerca de cuándo una entidad debería aplicar la base contable de liquidación es apropiada y operacional? ¿Si, no, Por qué? Explique

Concepto del Comité: Sí, efectivamente la norma propuesta es apropiada y operacional. Se encuentra en línea con lo dispuesto actualmente.

Pregunta 2: La norma propuesta incluye un principio para medir los activos y pasivos, ingresos, costos y gastos, de una entidad que usa la base contable de liquidación. ¿La norma propuesta sobre cómo preparar estados financieros usando la base contable de liquidación es suficiente y operacional? ¿Si, no, Por qué? Explique

Concepto del Comité: Se encontró una contradicción entre los párrafos 3,1 y 3,8 con lo dispuesto en el 3,7. En la medida en que los dos primeros acápite señalan que la entidad deberá reconocer todos los pasivos, incluyendo los que no estaban registrados previamente en sus estados financieros, cuando la base contable era de empresa en marcha, mientras que el artículo 3,7 sugiere que una entidad deberá seguir aplicando los principios de reconocimiento de pasivos, contenidos en los marcos técnicos normativos de los grupos 1, 2 y 3. Adicionalmente, el párrafo 3.9 NO incorpora como criterio de reconocimiento la probabilidad, aspecto fundamental en cualquiera de los elementos de los estados financieros.

Finalmente, algunos de los preparadores de la información financiera les llamó la atención que el párrafo 3.11 NO considere el efecto financiero, cuando en la práctica estos procesos suelen tener un periodo de liquidación superior a un año.

Adicionalmente, surgieron las siguientes inquietudes con respecto al documento:

1. Cómo se aplicaría esta propuesta de norma a entidades diferentes a sociedades, por ejemplo: fideicomisos, patrimonios autónomos, fondos de capitales privados cerrados y abiertos que también llevan una opinión de un revisor fiscal hoy en día.
2. En la lectura se concluye que existirían negocios en marcha para los cuales aplican los marcos técnicos normativos, y esta modificación cobija a las entidades en liquidación pero, ¿qué hay en el intermedio de estos dos extremos? Por ejemplo, una reestructuración, un concordato, una ley 1116/2006 una toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera, por ejemplo un caso como Interbolsa cuando se supo que habían cosas anormales al interior debería haberse aplicado un principio contable diferente al de Empresa en Marcha y cambiarse por el de Liquidación? O será que debería haber un estado intermedio entre los 2 anteriormente citados? ¿Qué tratamiento se les debería dar? ¿Cómo delimitar los alcances entre estos dos extremos sin acercarnos al que más nos convenga?
3. En los numerales IN17 a IN23 ¿qué pasaría si estas normas salen del ordenamiento jurídico colombiano? ¿Se queda sin sustento esta propuesta?
4. En el numeral 3.4 podría interpretarse que de ahí en adelante no se modifica el estado de operaciones de la entidad en liquidación, es importante definir entonces qué transacciones van contra patrimonio y cuáles contra el estado de operaciones.
5. No es claro en el numeral 3.4 si esa cuenta del patrimonio corresponde a la cuenta del ejercicio en curso o de periodos anteriores, en caso de ser del ejercicio en curso es mejor dirigir esta acción al estado de operaciones de la entidad en liquidación para que allí quede catalogado como un ingreso o un gasto. De igual manera sucede con lo dicho en los numerales 4.5 y 5.2.
6. En los numerales 3.8, 3.9, 3.10 y 3.15 es muy importante encajar la palabra “probabilidad alta” que refleja una mejor ilustración para el aplicante.
7. Los numerales 3.9 y 3.10 pueden prestarse para inflar los ingresos y egresos de la entidad, ¿no será mejor usar una contabilidad de caja?
8. En el numeral 3.11 no pareciera razonable que los pasivos se dejaran a su valor nominal ya que por estar en liquidación los acreedores también están dispuestos a recibir cualquier cosa con tal de que les paguen, por lo que también tiene el pasivo un valor de realización diferente al nominal. Además este párrafo parece contradecir lo dicho en el 3.12 que habla de realizarlo a valor neto de liquidación
9. El numeral 3.14, hacia el final del párrafo, incluye un ejemplo que no pareciera acorde con el contexto del párrafo, revisar o aclarar el ejemplo dentro del contexto

10. En el numeral 3.18 es importante definir cuáles serían periodos aceptables para una entidad de este tipo, pues es posible que deba tener una periodicidad diferente (más frecuente) a otras entidades, por el interés de los acreedores de saber qué les corresponde en la liquidación
11. En el numeral 3.23 literal d. es importante agregar la palabra “altamente” para que el texto quede “sea altamente probable”
12. No queda claro o pareciera contradictorio los numerales 4.1 literal b. y el numeral 4.2 literal b. puede verse que la segunda parte de este ultimo esta contenido dentro del primer numeral citado, esa misma incertidumbre queda en el numeral 4.8 literal d. ya que no se sabe si debiera referirse al estado 4.1 literal b. o al 4.2 literal b. y debería aclararse cuando se usa el uno y cuándo el otro
13. El 4.9 literal d. no es correcto ya que en esta propuesta no existe el “estado de resultados” existen los mencionados en el 4.1 literal b. o el 4.2 literal b. pero de igual manera no hay claridad en cuál de los dos debería quedar o usarse

Pregunta 3: Esta norma es intencionalmente no prescriptiva en razón a la naturaleza especializada de la base de liquidación de los estados financieros y la impracticabilidad de suministrar guías prescriptivas para las múltiples circunstancias en que pueda aplicar. ¿La norma propuesta debería requerir revelaciones adicionales acerca de los métodos y presunciones usados para llegar a dichas mediciones? Si, no, Por qué? Explique

Concepto del Comité: Sí, no solo deberá requerir revelaciones adicionales. También, se hace necesario la elaboración de guías, lo cual favorecería el entendimiento para una entidad que se encuentre en proceso de liquidación. Adicionalmente, se solicita para este punto, el concepto de la Superintendencia de Sociedades, para la aclaración de dudas específicas sobre la categorización de empresa en marcha o en liquidación. A modo de ejemplo, una empresa que se encuentre en un concurso de acreedores. Siendo la Superintendencia de Sociedades los expertos en estos temas debería ser necesario su opinión al respecto

Pregunta 4: La norma propuesta se espera que pueda ser aplicada por todas las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad y por otras entidades que sin obligación de llevarla pretendan que esta sea un medio de prueba ¿La norma propuesta podría aplicarse a las entidades que usen la base contable de liquidación que conforman los Grupos 1, 2, 3?, Si, no, Por qué? Explique

Concepto del Comité: No hay claridad en la pregunta.

Pregunta 5: La norma propuesta se aplicaría a una entidad de vida limitada, solamente cuando las actividades significativas de la administración están restringidas a las necesarias para llevar a cabo

un plan de liquidación. ¿Usted está de acuerdo con que una entidad de vida limitada debería usar la base contable de liquidación? Si, no, Por qué?

Concepto del Comité: En este punto surgieron dos formas de entender la pregunta. La primera, es que es bajo la hipótesis de que la entidad se encuentra bajo la categoría de negocio en marcha, y por lo tanto, el cambio de régimen contable de una entidad de vida limitada, amparado en solo la cercanía con la fecha de liquidación, supondría una distorsión a los usuarios interesados en la información financiera de la entidad. Por otra parte, la segunda, es que una entidad de vida limitada debería reportar su información financiera como una organización en liquidación en el momento en que la disolución de la empresa sea inminente, en cuyo caso ya no se encontraría bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Si la interpretación correcta es la primera, la mayoría de los miembros del Comité NO consideran pertinente aplicar a una entidad de vida limitada la normativa de liquidación por cuanto en la actualidad existen diversas estructuras (vehículos) que se constituyen por un tiempo determinado, pero sus controlantes suelen estar asociados con actividades mercantiles que se enmarcan en los Grupos 1,2 y 3, lo que supondría bases contables diferentes.

Asimismo, posterior a la discusión de la norma de información financiera para entidades en liquidación, surgieron inquietudes y solicitudes acerca de procesos que se están llevando a cabo que se relacionan a continuación:

- ¿Qué ha sucedido con el Decreto que exceptúa a las inversiones de la aplicación de NIIF?, ¿se va a emitir?, ¿se van a excepcionar? Lo anterior en la medida que genera incertidumbre para los preparadores de la información.
- Se solicita las traducciones y la aceleración del debido proceso de las NIC 27 que aborda el tema de estados financieros separados y el Exposure Draft sobre la medición de las inversiones realizadas en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas a valor razonable.

Agradezco su amable atención, y quedamos atentos a resolver cualquier duda que se tenga al respecto.

Reciba un cordial saludo,



JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO
Presidente CRSF